



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 398-2018
HUAURA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana (FAU20159981216)
Fecha: 30/07/2018 16:55:35 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

No es materia de recurso de casación

Sumilla. No resulta admisible el presente recurso, pues no se dirigió contra un auto que ponga fin al procedimiento o extinga la acción penal; al contrario, la Sala Superior confirmó el rechazo de la solicitud de excepción de prescripción presentada por la defensa del procesado.

Por otro lado, no se alegó ni justificó la causal de procedencia excepcional de casación que permitiera su conocimiento por este Colegiado Supremo.

Lima, seis de junio de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el procesado **Javier Jesús Alvarado Gonzales del Valle** contra la Resolución de vista número tres del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho (a foja ciento sesenta y cinco), que confirmó la Resolución número siete del tres de octubre de dos mil diecisiete (foja ciento treinta y uno), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del imputado, en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración pública-peculado, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en el artículo cuatrocientos veintisiete, incisos uno, dos y tres, del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento tenga como extremo mínimo un tiempo superior a seis años de privación de libertad. Sin

embargo, el cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en virtud del cual cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala Revisora, conforme al artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Segundo. En el presente caso, el recurso de casación presentado por el procesado Javier Jesús Alvarado Gonzales del Valle (a foja ciento setenta y cuatro) se dirigió contra un auto de vista expedido en apelación por la Sala Penal Permanente de Apelaciones de Huaura (a foja ciento sesenta y cinco), que confirmó la resolución emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura (foja ciento treinta y uno), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa.

En dicho recurso, la defensa alegó como causal de procedencia de su recurso la prevista en el artículo cuatrocientos veintisiete, incisos uno y dos, literal a, del Código Procesal Penal. Esto es:

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.
2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:
 - a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

Tercero. Sin embargo, se verifica que el auto de vista recurrido no puso fin al procedimiento ni extinguió la acción penal o la pena; al contrario, al confirmarse la decisión de primera instancia (que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción), se tiene que la

excepción deducida por la defensa fue rechazada de manera definitiva, por lo que el proceso continúa.

Por lo tanto, esta situación no se encuentra contemplada como una causal de procedencia del recurso de casación, que, como ha establecido esta Corte Suprema, tiene un carácter excepcional y no es de libre configuración.

Cuarto. Tal como se mencionó en el primer considerado, no sería exigible el mencionado presupuesto de procedencia ordinario si el casacionista hubiese alegado la causal de procedencia excepcional y fundamentado un interés casacional, conforme a lo previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Procesal Penal.

Quinto. Sin embargo, de la revisión minuciosa del recurso, se advierte que no se invocó dicha causal excepcional ni se consignaron adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial¹, por lo que la situación de inadmisibilidad se mantiene.

Sexto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos quinientos cuatro, inciso dos, y cuatrocientos noventa y siete, incisos uno, dos y tres, del Código Procesal Penal, corresponde imponer el pago de costas al recurrente, al no existir razones serias y fundadas que justifiquen la presentación del recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio de foja ciento ochenta y tres; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado

¹ Conforme lo establece el artículo cuatrocientos treinta, inciso tres, del Código Procesal Penal.

Javier Jesús Alvarado Gonzales del Valle contra la Resolución de vista número tres del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho (a foja ciento sesenta y cinco), que confirmó la Resolución número siete del tres de octubre de dos mil diecisiete (foja ciento treinta y uno), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del imputado, en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración pública-peculado, en perjuicio del Estado.

- II. **CONDENARON** al imputado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano, y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **MANDARON** que se devuelvan los autos al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA